

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SORIANOS.

Encargado ya del mando de esta provincia, pesa sobre mis débiles hombros la difícil al par que honrosísima tarea de gobernaros, porque difícil tarea es en verdad la de gobernar bien á los pueblos.

No creais que al dirigiros por este medio mi humilde voz, me propongo escribir una allocucion pomposa y llena de ofertas; siempre he abrigado la mas profunda convencion de que la lectura de tales documentos no ofrece otro interés que el que pueda tener su mérito literario, y he preferido por lo mismo en todos los periodos de mi vida pública, esperar á ser juzgado

por mis actos; deseo si que conozcais perfectamente la marcha que me propongo seguir.

La circular que el Gobierno de S. M. la Reina ha dirigido á los Gobernadores de provincia y que se ha dado á conocer en el BOLETIN OFICIAL, es un verdadero programa que patentiza la manera justa, liberal y conciliadora con que piensa gobernar el país: Los importantísimos decretos que ha publicado la GACETA justifican de una manera incontestable la verdad de este programa; conocido pues este, y siendo yo en esta provincia el legitimo representante del Gobierno, en nada absolutamente me separaré de la dignísima línea que me ha trazado.

SORIANOS.

Es una verdad que las instituciones ó el poder suele conquistarse alguna vez por medio de los trastornos, y en su consecuencia con las armas; pero es un problema resuelto que únicamente puede conservarse con la justicia. La justicia pues ha sido y será siempre para mí el único movíl que ha de guiarme en todos los asuntos cuya

resolucion esté cometida á mi Autoridad.

Deseo por lo tanto conocer minuciosamente todas vuestras demandas, y al efecto señalaré las horas diarias de audiencia pública que juzgue bastantes para que vosotros personalmente ó por medio de vuestros representantes podais con entera libertad aducir vuestras quejas si las teneis, ó los retrasos que puedan sufrir los negocios incoados en todas las dependencias sometidas á mi vigilancia; asegurándoos que por mi parte no tengo otra ambicion ni abrigo otros deseos, que el hacerme digno de mis administrados y atender asiduamente á la prosperidad y fomento de todos los ramos de la riqueza pública.

Soria 12 de Octubre de 1864.

—JUAN JOSE BALSALOBRE.

CIRCULAR NÚM. 338.

Con el fin de ilustrar las noticias que este Gobierno debe dar á la Excm. Audiencia del Territorio para el nombramiento de los Jueces de paz y suplentes que han de funcionar en el bienio de 1864 á 1865, encargo á los Alcaldes de esta provincia que en el preciso término de ocho dias á contar desde la fecha de la presente circular me remitan una re-

lacion nominal de los Abogados domiciliados en sus respectivos distritos que no estén comprendidos, en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, incluyendo tambien á continuacion los sujetos que sin ser abogados puedan á juicio de dichas autoridades locales obtener aquellos cargos, colocando á unos y otros por orden de preferencia é incluyendo el mayor número de personas posible, sin que en ningun caso bajen de tres por cada Juez y suplente que haya de nombrarse.

Para la mejor inteligencia de las autoridades locales se insertan á continuacion los artículos 4.º y 5.º del precitado Real decreto, igualmente que el modelo de la relacion que se le reclama y á que han de ajustarse para cumplimentar el servicio de que se trata. Soria 13 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinte y cinco años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Id. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes.

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales provinciales, ó municipales como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo.

5.º Los ordenados in sacris.

SECCION CUARTA.

PLAN GENERAL DE CARRETERAS DEL ESTADO PARA LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

(Continuacion.)
PROVINCIA DE MADRID.

Carreteras de primer orden.
Madrid á Irun por Aranda de Duero Miranda.
Madrid á la Junquera por Zaragoza Barcelona.
Madrid á Castellon por Tarancon Valencia.
Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.
Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.
Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.
Madrid á Toledo por Illescas.
Puente de San Fernando al Pardo.
Rozas á Segovia por San Ildefonso.
Galapagar al Escorial.

Carreteras de segundo orden.
Toledo á Avila por Torrijos y San Martín de Valdeiglesias.
Alcorcon á San Martín de Valdeiglesias.
Molar á Torrelaguna.

Carreteras de tercer orden.
Lozoyuela á Rascafria.
Manzanares al Escorial por Navacerrada y Guadarrama.
La Cabrera á Manzanares por Miraflores.
Manzanares á Fuencarral por Colmenar Viejo.
La Cabrera al confin de la provincia de Guadalajara por Torrelaguna.
Molar á Aljafir por Aljete.
Aljafir á Vicalbaro por Barajas y Canellejas.

Aljafir á Estremera por Torrejon, Loeches y Campo-Real.
Loeches á Alcalá de Henares.
Alcalá al confin de la provincia de Guadalajara por Santorcaz.
Perales de Tajuña á Campo-Real.
Alvares á Perales de Tajuña por Mondéjar y Caravaña.
Alvares á Fuentidueña.

Puente de Arganda á Colmenar de Oreja por Chinchon.
Chinchon á Ciempozuelos.
Madrid á Fuenlabrada.
Brunete á Navalcarnero.
Brunete al Escorial.
Fonda de la Trinidad al Ventorillo del Duende.
Carabanchel á Aravaca por Pozuelo.

PROVINCIA DE MÁLAGA.
Carreteras de primer orden.
Bailén á Málaga por Jaen y Granada.
Carreteras de segundo orden.
Cuesta del Espino á Málaga por Montilla, Lucena y Antequera.

Soria 7 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

6.º Los impedidos física y moralmente.
7.º Los mayores de ochenta años.

DISTRITO DE PARTIDO DE

RELACION formada para el nombramiento de Jueces de paz y suplentes, en cumplimiento de lo mandado en orden circular del Gobierno de la provincia, inserta en el *Boletín Oficial* de la misma, correspondiente al Viernes 14 del corriente mes.

Nombres.	Profesion.	Observaciones.
D.....	Abogado.	
D.....	Idem.	
D.....	Ganadero.	
D.....	Propietario.	
D.....	Idem.	
D.....	Idem.	

(Fecha y firma del Alcalde.)

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda local del pueblo de Torrubia, dotada con tres reales diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en debida forma en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Son circunstancias precisas para obtenerla, tener 25 años cumplidos de edad, saber leer y escribir, observar buena conducta; siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 30 de Setiembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Negociado.—Montes

Por dimision del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda de los montes y campo de este distrito municipal de Fraguas, dotada con tres reales diarios.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*, teniendo entendido que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion espedita por el Alcalde respectivo; en la que además se haga constar el oficio ú ocupacion del aspirante; siendo preferibles los licenciados del ejército con buena nota en igualdad de casos. Soria 30 de Setiembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

SEGUNDA QUINCENA DE SETIEMBRE DE 1864.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	
	GRANOS	CALDOS	GRANOS	CALDOS
Cabeza de partido.				
Agreda.	38	46	2 52	2 85
Almazán.	34	60	2 60	3 72
Burgo de Osmá.	36	36	2 43	3 47
Medinaceli.	36	70	2 78	4 34
Soria.	37	75	2 98	4 65
Pueblos no cabeza de partido.				
Amarza.	35	72	2 17	4 46
Areos de Medina.	38	70	2 60	4 34
Berlanga.	32	62	2 43	3 59
Gómara.	36	68	2 78	3 40
Noviercas.	38	66	2 98	3 22
Precio medio en toda la provincia.	36	67	2 64	3 80

Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella.

Málaga á Almería por Velez-Málaga y Motril.

Jerez á Ronda por Arcos y Grazalema.

Ronda al ferrocarril de Córdoba á Málaga por Ardales.

Carreteras de tercer orden.

Loja al confin de la provincia de Córdoba.

Loja á Alcaucín por Alhama.

Armillá á Velez-Málaga por Sedella.

Casa Bermeja á Torre de Velez-Málaga por Colmenar y Velez-Málaga.

Ronda á Cartama por Coin.

Ronda á Marbella.

Ronda á Estepona por Gaucin.

Bobadilla al confin de la provincia de Cádiz por Campillos y Tebar.

Osuna á Campillos.

PROVINCIA DE MURCIA.

Carreteras de primer orden.

Albacete á Cartagena por Murcia.

Carreteras de segundo orden.

Murcia á Granada por Totana, Lorca, Baza y Guadix.

Alto de las Atalayas á Murcia por Orihuela.

Lumbreras á Almería por Huércal-Overa y Sorbas.

Carreteras de tercer orden.

Puerto de la Losilla al confin de la provincia por Jumilla y Yecla.

Yecla al confin de la provincia de Alicante.

Balsicar á Torreveja por San Pedro del Pinatar.

Vera á Aguilas.

Caravaca á Aguilas por Lorca.

Cieza á Mazarrón por Mula y Totana.

Murcia á Puebla de Don Fadrique por Mula y Caravaca.

Archena al ferrocarril de Albacete á Cartagena.

De la carretera de Caravaca á Aguilas á Cartagena por Totana.

De la carretera de Murcia á Puebla de Don Fadrique á Calasparra.

PROVINCIA DE ORENSE.

Carreteras de primer orden.

Villacastín á Vigo por Avila, Salamanca y Orense.

Barbantiño á Pontevedra por Carballino.

Carreteras de segundo orden.

Ponferrada á Orense por Puebla de Trives.

Puente de Meijaboy á Orense por Chantada.

Orense á Santiago por Lalin.

Puente de las Poldras á la Cañiza por Celanova.

Carreteras de tercer orden.

Puebla del Brollon á Orense por Monforte.

Castro Caldelas al ferrocarril de Palencia á la Corona.

Guadina al confin de la provincia de Lugo por Viana y Puebla de Trives.

Viana al Barco de Valdeorras.

Verin á Chaves.

Orense á Portugal por Celanova y Bande.

Rivadavia á Cea por Carballino.

PROVINCIA DE LA OVIEDO.

Carreteras de primer orden.

Adanero á Gijón por Valladolid y León.

Carreteras de segundo orden.

Torrelavega á Oviedo por Cabezon de la Sal, Llanes, Rivadesella, las Arriondas é Infiesto.

Ponferrada á Luarca por Cangas de Tineo y la Espina.

Lugones á Avilés.

Villalba á Oviedo por Mondoñedo, Vega de Rivadeo, Luarca y la Espina.

Carreteras de Tercer orden.

Pravia á Rivadesella por Avilés, Gijón y Villaviciosa.

La Secada á Villaviciosa.

Los Sardos á Fuensanta.

Infiesto á Villaviciosa.

Sahagún á Rivadesella por Pontón, Cangas de Onís y las Arriondas.

Cangas de Onís á la carretera de Palencia á Tinamayor por Onís y Carreña.

Palencia á Tinamayor por Cervera y Potes.

Oviedo á Oviñana por Sama y Pola de Láviana.

Santa Mariana á Caldas.

Grado á Luanco por Avilés.

Belmonte á San Esteban de Pravia por Cornellana y Pravia.

Cortina á Muros por Gudillero.

Grandas de Salime á Cangas de Tineo por Pola de Allande.

Pola de Allande á Luarca por Vega de Rey.

Tol á Castropol.

Vega de Rivadeo al confin de la provincia de Lugo por Grandas de Salime.

Cangas de Onís á Covadonga.

Colunga á Lastres.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Carreteras de primer orden.

Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.

Carreteras de segundo orden.

San Isidro de Dueñas á Burgos.

Castro-Gonzalo á Palencia.

Carreteras de tercer orden.

Palencia á Tinamayor por Cervera y Potes.

De la carretera de Palencia á Tinamayor á Aguilar de Campoo.

Saldaña á Melgar de Fernamental por Osorno y Villasarracino.

Carrion al confin de la provincia de Burgos por Astudillo.

Palencia á Tórtolas por Baltanás.

Esquevillas á Dueñas por Valoria.

Villoldo á Frechilla por Paredes.

Medina de Rioseco á Villasarracino por Villalon, Villada y Carrion de los Condes.

Saldaña al confin de la provincia de León.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Carreteras de primer orden.

Villacastín á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Barbantiño á Pontevedra por Carballino.

Carreteras de segundo orden.

Coruña á Pontevedra por Ordenes y Santiago.

Cerdeda á Palas de Reis por Lalin y Agolada.

Orense á Santiago por Lalin.

Puente de las Poldras á la Cañiza por Celanova.

Carreteras de tercer orden.

Silleda á Villagarcía por Caldas de Reis.

Agolada á Betanzos por Mellid.

Lalin al confin de la provincia de Orense por Rodeiro.

Pontevedra al Viso por Caldelas y Sotomayor.

Puenteareas á Salvatierra.

Redondela á la Guardia por Porriño y Tuy.

Pontevedra á La Guardia por Redondela, Vigo y Bayona.

Ramallosa al ferrocarril de Orense á Vigo por Gondomar y Tuy.

Gondomar á Porriño por Vincipio.

Vincipio á Vigo.

Pontevedra á Cangas por Marin.

Pontevedra á Grobe por Sanxenxo.

De la carretera de la Coruña á Pontevedra á Cambados.

Onviaño á Carril por Villagarcía.

Puente Aruelas á Gondar por Meaño.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo producido efecto la su-
basta intentada en 20 de Marzo último
para la construcción de los siete Caseto-
nes que han de construirse en esta pro-
vincia, destinados al albergue de las pa-
rejas de la Guardia Civil de la misma,
he dispuesto reproducir á continuación el
anuncio y condiciones que se publicó en
aquella fecha para dichas obras, seña-
lando el día 8 de Noviembre próximo
para la segunda licitación.

Soria 11 de Octubre de 1864.—*Juan José Balsobre.*

«Debiendo construirse en esta provin-
cia con sujeción á las condiciones que se
espresan en el pliego que á continuación
se inserta, siete casetas con destino al
albergue de las parejas de Guardia civil
en la forma siguiente: Una de caballería

en lo alto de la cima, intermedio de es-
ta ciudad á Fuensauco. Otra de infantería
en la Cuesta de Omedaca, interme-
dio de Fuensauco y Aldealpozo. Otra
entre Aldealpozo y Matalebreras. Otra
en el cruce de Campesiros, intermedio
de Matalebreras y Agreda. Otra en la
era llamada de la Bota, entre Agreda y
las Ventas de Valverde. Otra en el Puer-
to de Piqueras, y por último una de ca-
ballería en los páramos de Chavaler; he
dispuesto hacerlo público por medio de
este periódico oficial, á fin de que lle-
gue á conocimiento de las personas que
gusten tomar parte en la licitación, cuyo
acto tendrá lugar á las doce de la maña-
na del Martes ocho de Noviembre próxi-
mo, en el local de este Gobierno y ante
mi Autoridad. Las proposiciones se ha-
rán en pliegos cerrados, que se entrega-
rán una hora antes de la señalada para la
misma, sujetándose en su redacción al
modelo que también se espresa á conti-
nuación. Si resultasen dos ó mas propo-
siciones, iguales se abrirá entre los in-
teresados una nueva licitación por espa-
cio de un cuarto de hora, quedando el
remate en el postor mas beneficioso.

Pliego de condiciones para la construc-
ción de los cinco casetones que han
de hacerse en esta provincia desde es-
ta Capital por el camino de Francia
hasta las Ventas de Valverde, y las
dos en el Puerto de Piqueras y pára-
mos de Chavaler, siendo preferidas á
su ejecución las cinco primeras á las
dos últimas.

Condiciones facultativas.

1.ª Se construirán dichas casetas
con arreglo á los planos y presupuestos
importantes 66.473 rs. 71 cént., sobre
cuya cantidad girarán las proposiciones
en el acto del remate, admitiéndose co-
mo mejor postor aquel que baje mas de
dicha suma en igualdad de circunstan-
cias.

2.ª Los materiales que se empleen
para dicha obra han de ser superiores,
bien cocidos el ladrillo, teja y baldosa,
debiendo tener el primero en su grueso
0,034 milímetros, la teja buena, de las
dimensiones generales, y la baldosa de
0,163 milímetros en cuadro, y 0,017
milímetros gruesa, sentándose con yeso
y por ángulos bien planas y recantados
sus bordes, no esporillados los lados, á
fin de que siente bien.

3.ª Para la ejecución de la cubierta
se trazarán plantillas para los pares, se
trazarán los empalmes de los tirantes, que
será á cola de milano y á media madera
engrapadas por escuadras de hierro, con
dos claveras en los ángulos, desechándo-
se la madera que tanto sus dimensiones
como en su calidad no sean convenientes,
entablado y tejando bien reforzado de
tejas y sentándolas sobre capa pequeña
de tierra trabada con paja, sujetando
el caballete principal con mezcla, y uno
si y otro no de los generales también con
mezcla como las boquillas, en evitación
de filtraciones que producen en este país
las nieves y hielos.

4.° A los quince días que se haga saber oficialmente al asentista quedó á su favor el remate y estendidas las escrituras y demás documentos necesarios para su seguridad, procederá al acopio de materiales, dándose principio á la obra con la gente necesaria para los indicados trabajos, con las precauciones y órden de los mismos, sobre todo en la parte de cimentacion, no procediéndose á su realizacion sin que antes no se asegure de la estabilidad del terreno, en cuyo caso se apisonará perfectamente, rellenándose la caja con buen mortero bien trabajado de piedra gruesa y dura con capas de chinarro con el grueso conveniente á su profundidad, dándole algo de talud al terreno en proporcion de la distancia al firme que se encuentre. En caso que el tiempo no fuere competente para dar principio á estas obras, manifestará el asentista las razones que para ello hubiese á este Gobierno, quien oyendo á quien corresponda resolverá lo conveniente, en cuyo caso solo se le contará al contratista la responsabilidad para la recepcion final, desde el dia en que se le notifique puede ya darse principio á los indicados trabajos.

5.° El plazo para la recepcion final será el de un año, en cuyo tiempo dejará el rematante concluidas las siete casetas en su totalidad de blanqueo, pintados y obras de aseo.

6.° La parte de zócalos se hará de ladrillo con pequeños tendeles de mezcla fina, haciéndose los aristones y ángulos de ladrillo con tendeles de yeso del pueblo de Cabrejas, así como los paramentos de los muros serán de piedra gruesa con buen mortero, perfectamente enripiada y careada, enluciendo por fuera con mezcla fina y por dentro de yeso, blanqueando todos los paramentos, cuidando de que el interior se halle bien seco y con manos claras en uno y otro, apisonándose perfectamente el empedrado de morrillo que en la caseta de caballería figura, y dándole la inclinacion conveniente para que los líquidos busquen su desagüe.

7.° Cuando se considere que hay vicios en las construcciones, ya sea en el curso de la obra, ya antes de verificarse definitivamente su entrega, ó cuando lo erea conveniente, podrá disponerse por este Gobierno se reconozcan por persona ó personas facultativas competentes, quien en vista del reconocimiento ó reconocimientos dispondrá la demolicion ó reparacion de las partes defectuosas, si lo considerase conveniente. Si resultaren tales, los gastos que causare su reedificacion serán de cuenta del contratista, y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá á la ejecucion de ellas á costa de las cantidades que se le adeuden ó á la fianza que hubiese prestado.

Condiciones económicas.

1.° La persona que quiera tomar parte en la subasta deberá presentar en pa-

pel del Estado por via de fianza la cantidad de seis mil quinientos ochenta y un reales, sin cuyo requisito no será oido en el acto del remate.

2.° El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobacion competente; y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion habrá lugar á nueva subasta, á espensas del rematante si se creyere conveniente, respondiendo á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado de la obra.

3.° Dado caso que se rescindiere el contrato segun la última condicion y el contratista cesante quisiera quedarse con los materiales acopiados cuyo abono no se hubiese verificado, queda obligado á desembarazar todos ellos de la obra, y en caso de omision se hará á su costa la exaccion de los mismos y donde no estorben, no respondiendo de la falta de número ó de deterioros que resultasen de ellos. Mas si le conviniese cederlos el todo ó parte, el nuevo contratista deberá recibirlos al precio de la nueva contrata, bajo el concepto de que sean de buena calidad.

4.° Los jornales de los operarios y demás que se necesiten para la buena ejecucion de las obras serán pagados por el contratista sin que pueda reclamar en caso alguno aumento, en atencion á que habiendo podido enterarse previamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos de cada cosa.

5.° El número de operarios de cualquiera especie que sean, ha de ser proporcionado á la estension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutarse, y á fin de que el Arquitecto pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion, se le pasarán notas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.

6.° Cuando se proceda con demasiada lentitud en la obra por falta de operarios etc., de manera que se crea que no va á estar concluida para la época fijada en la contrata, el Sr. Gobernador lo hará presente al Arquitecto, quien prescribirá el órden que ha de seguirse en los trabajos, adoptando además todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata.

7.° No se concederá al asentista, ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averias ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones: sin embargo, no se comprenderá en la presente disposicion los casos fortuitos manifestados por él en el espacio de ocho dias al menos despues del acontecimiento; de todos modos no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion del Sr. Gobernador. Pasado el término de ocho dias no se admitirá al contratista ninguna indemnizacion.

8.° El asentista asistirá á las obras

por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia necesaria para su mejor direccion; y acompañarán al Arquitecto siempre que este le exija en las visitas que haga en la obra por disposicion del Sr. Gobernador.

9.° El Arquitecto encargado por el Sr. Gobernador, el maestro de obras ó aparejador que en caso necesario se encargase para vigilar la ejecucion de dichas obras, no podrán ser recusados por el asentista, ni podrá este pedir se hagan reconocimientos ó tasaciones de las ya ejecutadas ni de los materiales acopiados por otros facultativos y durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á condiciones.

Sin embargo cuando hubiere para estas recusaciones razones fundamentales y no fuese justo aguardar la conclusion de la obra, el Arquitecto que fuese nombrado tomando todos los informes que crea oportunos lo hará presente al Sr. Gobernador para atender á sus reclamaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.

10. Los pagos á buena cuenta se harán en tres plazos, el primero cubiertas de aguas dos y levantados los muros hasta el asiento de la solera de la tercera; el segundo concluidas de enlucir y solar las cinco, y el tercero pintadas y blanqueadas en estado de recepcion final todas, precediendo en cada uno de ellos informe del Arquitecto nombrado por el Sr. Gobernador, en el que se espresará si se hallan dichas obras con arreglo á condiciones y con la solidez que corresponde á cada una de ellas, disponiendo por el Sr. Gobernador el pago luego que se hayan llenado dichas formalidades y requisitos. Los libramientos se entregarán precisamente al contratista, á cuyo favor se hizo el remate, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aun cuando se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion; pues se trata de fondos públicos destinados á pagos de operarios y materiales acopiados y no de intereses particulares del contratista: únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á condiciones y de la fianza sino hubiese sido necesario el retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

11. Si durante la ejecucion de las obras espermentasen los precios aumento, cuya diferencia en el presupuesto sea tal que lleguen los jornales á una sexta parte del mismo, habrá derecho á la rescision del contrato si así se estima conveniente por la Administracion.

12. El rematante á quien se le adjudique definitivamente las obras estará obligado á pagar los derechos que oca-

sione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, testimonios necesarios y las demás diligencias que se practiquen, entregando su importe donde determine el Sr. Gobernador.

13. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida, sin que tenga derecho á reclamar. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su contrata, dándole prórroga del tiempo que se habia designado, podrá el Sr. Gobernador concederle el que prudencialmente le parezca. En caso de rescindirse el contrato y se determine se hagan por Administracion, podrá continuar la obra, haciendo previamente la medicion de la ejecutada y materiales acopiados por el empresario cesante y sacar lo que se le adeude. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepcion de la obra.

Si escediese del precio estipulado en ella las cantidades dadas al contratista se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance, y si resultase de menos no tendrá derecho á la diferencia.

14. El contratista renunciará el derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha 11 de Octubre de 1864 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las siete casetas con destino al albergue de la Guardia civil de la misma, se compromete á tomar á su cargo las obras que en las mismas condiciones se espresan, con estricta sujecion al proyecto formado por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espresen terminantemente la cantidad escrita en letra por lo que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncio particular.

En los últimos dias del mes de Setiembre desapareció de la dula del pueblo de Ituro una mula cerrada, herrada de los cuatro pies, con un bulto pequeño en la tripa; acastañada. La persona que supiese su paradero lo pondrá en conocimiento de su dueño Hilario Angulo quien gratificará y abonará los gastos que hubiese causado.